

# Dictamen del Procurador General Expte. N.º I 77.127-1 “Blans, Susana Beatriz c/ Provincia de Buenos Aires s/inconstitucionalidad art. 57 inc. “E” ley 10579”

**FECHA** | 18 de octubre de 2021

### ANTECEDENTES

La señora Susana Beatriz Blans promueve por su propio derecho demanda contra la Provincia de Buenos Aires -Dirección General de Cultura y Educación- con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 57 inciso “e” de la Ley N.º 10579 y su modificatoria -Ley N.º 12770 (Estatuto del Docente)- por considerar que la norma atacada afecta el ejercicio de derechos constitucionales amparados por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por la Constitución Argentina. Menciona en apoyo y sustento la violencia al derecho de trabajar y enseñar conforme al artículo 35, de propiedad y reputación, artículo 10, de no discriminación e igualdad, artículo 36 inciso 4º y a no violarse el requisito de la idoneidad, artículo 103, inciso 12 a los que suma los artículos 11, 27 y 39, todos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los derechos garantizados en los artículos 14, 14 Bis, 16, 26, 28, 31 y 43 de la Constitución Nacional y normativa internacional incorporada a ella, que cita. Peticiona se extienda dicha declaración a los efectos de los actos derivados de la actuación administrativa reñida a los derechos constitucionales que le amparan. Ofrece prueba; peticona medida cautelar; plantea el caso federal y señala jurisprudencia de ese Alto Tribunal de Justicia vinculada a la cuestión presentada.

El Tribunal resuelve otorgar medida cautelar, ordena a la demandada se abstenga de aplicar en relación a la Sra. docente Susana Beatriz Blans, lo dispuesto en el artículo 57 inciso “e” de la Ley 10579 -texto según Ley 12770-, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo (v. arts. 230, 232 y concs., CPCC). A los fines de su efectividad dispone se preste caución juratoria de responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse en caso de su solicitud sin derecho (arts. 199 y concs., CPCC).

Se dispone el traslado de la demanda. El Asesor General de Gobierno se presenta y se allana. Luego se corre traslado a la parte actora de lo expuesto por la demandada; quién la contesta. En ese estado de las actuaciones se dispone el pase a dictamen a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia.

### CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, propició se haga lugar a la demanda, declarar la inconstitucionalidad del inciso “e” del artículo 57 de la Ley N.º 10579 -modificada por Ley N.º 12770- y su inaplicabilidad a la situación de hecho de la actora (art. 687, CPCC).

## SUMARIOS

**Demanda de inconstitucionalidad. Docentes. Ingreso. Edad máxima. El concepto básico de la igualdad civil. Discriminaciones Arbitrarias.** La norma en examen establece como requisito para solicitar el ingreso en la docencia, que los aspirantes posean una edad máxima de cincuenta años.

El concepto básico de la igualdad civil, se ha expresado, consiste en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas; que ella importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara y que se traduce en el reconocimiento uniforme de los derechos civiles a todos los habitantes, conforme a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Nacional y, artículos 1º, 11 y 27 de la Constitución Provincial (I. 71.259, “Rodríguez”, sentencia del 20-XI-2014, voto de la Señora Jueza Kogan, considerando IV, punto primero y sus citas).

**Diferencias razonables.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el artículo 16 de la Constitución Nacional no postula una rígida igualdad, sino que entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas. Con cita de doctrina y de “Fallos”, “García Monteavaro”, T. 238: 60 (1957).

**Igualdad ante la ley. Alcance.** La igualdad ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos, a unas de lo que se concede a otros, a otras en iguales circunstancias.

Así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia en la causa I 2022, “Bárcena”, sentencia del 20 de septiembre de 2000; para destacar: “... *lo trascendente en cada caso suscitado por vicio de desigualdad es no sólo comprobar la existencia de un trato distinto, pues si bien ello es necesario no es suficiente para concluir que el principio se ha vulnerado, sino también cuál ha sido el criterio y el propósito seguidos por el legislador para efectuar la distinción de situaciones y de trato*”.

**Principios de igualdad ante la ley y de no discriminación. Razonabilidad. Derechos constitucionales a enseñar y a trabajar.** Los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación deben en todos los casos ser aplicados e interpretados a la luz de la razonabilidad, y que la reglamentación de los derechos constitucionales -como en este caso el derecho de enseñar- tiene, entre otras limitaciones la que impone la necesaria igualdad de trato.

Se plantea aquí una transgresión a la igualdad ante la ley con base en la edad, afectando el derecho de enseñar y, por ende, el de trabajar (Artículos 11, 27, 35, 36 inciso 4 de la Constitución Provincial; 14 y 16 de la Constitución Nacional).

El legislador puede establecer un tratamiento desigual para quienes se encuentren en diferente situación, ello lo es a condición de que la distinción no aparezca como arbitraria o irrazonable (CSJN, "Fallos", "A, F.J. y otro", T. 339:245, y sus citas, considerando 13; 2016).

**Derecho de enseñar y aprender. Protección.** La Suprema Corte de Justicia ha dicho que una limitación así que no puede ser vencida siquiera con la acreditación de la aptitud profesional y la idoneidad para el cargo, es francamente discriminatoria y contradice abiertamente el derecho a trabajar y a la igualdad ante la ley (Ac. 79.940, "Briceño", sent., 19 de febrero de 2002, voto Señor Juez Negri; B 65.728, "Zunino", sent., 11 de abril de 2007, voto Señora Jueza Kogan, considerando VII, punto tercero; I 71.259 e I 70.991, cit.

**Derechos constitucionales de trabajar y enseñar. Tratados internacionales.** La discriminación que efectúa el artículo 57 inciso "e" de la Ley N° 10579, texto según Ley N° 12770, al impedirle a la actora la posibilidad de ingresar a la docencia en razón de poseer más de cincuenta años de edad, carece de base razonable que la sustente y resultaría violatoria del principio constitucional de igualdad ante la ley y de los derechos de trabajar y enseñar, consagrados en los artículos 14, 14 bis, 16 y 28 de la Constitución Nacional; 11, 27 y 103 inciso 12 de la Constitución provincial y en tratados internacionales que a la primera se han incorporado

**Razonabilidad. Derechos humanos fundamentales.** La mediana edad para la actividad docente no constituye ninguna posible circunstancia de descalificación en las aptitudes, que pueda traducirse en una desigualdad justificada de tratamiento jurídico. Una disposición limitativa sólo por razones de edad configura una distinción de trato ofensiva a la dignidad humana.